



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Palacio de Justicia Ofc. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO**

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO**

**RADICACION**

**ASUNTO**

**FECHA DE**

**PROVIDENCIA**

**EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS**

**ALEXANDER GIRALDO GRAJALES**

**DARWING STEVEN GIRALDO SEPULVEDA**

5400131600052019-00103-00

**RECHAZO DEMANDA.**

**Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria interpuesta por **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES** a través de apoderada judicial, en contra de su hijo **DARWING STEVEN GIRALDO SEPULVEDA**.

Revisando el plenario se observa que la apoderada de la parte interesada no subsanando la demanda, guardando silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas en el portal siglo XXI.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Firma electrónica**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 005 Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd71e160c47d8a238d8c9b4e8083ff4c682eaf47f56b8bbe13e9c90124aebc7**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: EDINSON DAVID BARRERA  
FERRER  
Correo electrónico: [barreraedison52@gmail.com](mailto:barreraedison52@gmail.com)  
ABOGADO DTE: GERSON ARLEY D'ANDREA  
RINCON  
CORREO: [gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)  
DEMANDADA: LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ  
CORREO: [vgaitan274@gmail.com](mailto:vgaitan274@gmail.com)  
Apoderada dda: Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO  
Correo electrónico: [lucyelena37@gmail.com](mailto:lucyelena37@gmail.com)  
RADICACION: 540013160005-2021-00009-00  
ASUNTO: AUTO TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 20 DE JUNIO DEL 2023

En atención al escrito allegado por el señor demandante a través de su apoderado allega memorial solicitando mediante correo electrónico, donde informa:

***“En mi condición de apoderado judicial del señor EDISON DAVID BARRERA PÉREZ me permito informar que en audiencia de fecha 09 de junio de 2022, el Despacho ordenó una nueva cuota alimentaria estimada en el 25% de su mesada pensional o asignación de retiro del demandante, sin embargo, la orden judicial impartida por el Juzgado no fue cumplida por el Grupo de Prestaciones Sociales de MINDEFENSA quien continuó realizando descuentos por 35% hasta el mes de marzo de 2023.***

***Así las cosas, se hace necesario que se ordene al Grupo de Prestaciones Sociales de MINDEFENSA a fin de realizar la devolución de los dineros descontados al señor EDISON DAVID BARRERA PÉREZ desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, suma que asciende a \$2.238.968.”***

Revisado el expediente se evidencia que las cuotas son canceladas directamente por el pagador del Ministerio de Defensa la cuenta personal de la demandada

Al respecto esta Operadora Judicial Ordena:

**Primero: Requerir** a la señora LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ, allegar el registro de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del banco caja social No. 24098087992 del periodo comprendido desde el mes de julio de 2022, a abril de 2023, termino concedido cinco (05) días. Esto con el fin de hacer claridad, sobre realmente cuál es el monto total que se debe hacer devolución del excedente de los meses comprendidos entre julio del 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

De igual manera poner en conocimiento el contenido del escrito aportado por el señor EDINSON DAVID BARRERA, con el fin de acordar la entrega de las sumas que causan la diferencia de los porcentajes adicionales deducidos, de conformidad en lo plasmado en la diligencia de disminución de la cuota alimentaria.

**Segundo: Requerir** al memorialista en el sentido que debe enviar copia de las solicitudes a la contraparte y allegar el debido soporte para dar trámite a sus actuaciones, so pena que se sancione, numeral 14 artículo. 78 del C.G.P.

**Tercero: Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022, y al correo: [vgaitan274@gmail.com](mailto:vgaitan274@gmail.com) .

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b> En Estado No. 079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
Shirley Mayerly Barreto Mogollon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 005 Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b77cdd1dce8a2a4003d561b9d8dba59554a61bac8fed64773fb55b043de4b**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MONSALVE SÁNCHEZ  
**RADICADO:** 54 00131 60 005 2022 00019 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 20 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

A través de Auto de 16 de mayo de 2023 el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, además se pronunció sobre el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, y en lo atinente al extremo demandado se indicó no allegar escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO MONSALVE SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición en contra del proveído de 16 de mayo de 2023 arguyendo que dentro del término y oportunidad había realizado la contestación de la demanda, tal como se podría observar de la trazabilidad del envío por lo que la afirmación del Despacho de que “no contestó” no obedecía a la realidad. Asimismo indicó que tales manifestaciones afectaban de manera grave el derecho a la defensa y contradicción de su representado. Por lo anterior, solicitó reponer el Auto en cita dejando sin efecto la decisión y manifestación sobre la no contestación de la demanda, y en consecuencia se decretaren las pruebas solicitadas<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y siguientes del C.G.P. el recurso de reposición:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).”*

Y en cuanto a su trámite *“(...) El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

---

<sup>1</sup> Actuación N° 94. Expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entonces, se tiene que es procedente el recurso de reposición en contra del proveído dictado dentro del presente proceso el 16 de mayo de 2023, mismo que fue notificado el 17 de mayo de la anualidad y frente al cual se interpuso recurso de reposición el 23 de mayo de 2023, por lo que se encuentra dentro del término para ello, y por tanto el Juzgado procede a su estudio.

Revisado el expediente digital radicado 54001316000520220001900 se observa que a la fecha en la cual se emitió el auto recurrido, en el mismo no reposaba la contestación de la demanda aludida, sin embargo, al inspeccionar el correo electrónico del Juzgado, que es el medio de recepción de comunicaciones del mismo, se encontró que tal y como lo manifestó la apoderada judicial del demandado, efectivamente el 8 de agosto de 2022 la bandeja de correos no deseados, había recibido tal correspondencia, por lo que no se tuvo conocimiento por parte del Despacho, y por tanto no se subió al expediente correspondiente.

Ante lo señalado en el párrafo precedente y sin más disquisiciones, procedente es ante el error del Juzgado, reponer el Auto de 16 de mayo de 2023, solo en lo atinente al señalamiento de que la parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual se resolverá también sobre el decreto de las pruebas allí pedidas.

En cuanto al pronunciamiento del demandado sobre la medida cautelar decretada en Auto de 28 de febrero de 2022, esto es, “(...) *ORDENAR el embargo retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros a nombre del señor Carlos Alberto Monsalve Sánchez identificado con la C.C. 13509663 de Cúcuta, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Occidente, Banco Popular y Bancolombia (...)*”, discrepando que tal medida le causa un perjuicio contra su mínimo vital y móvil, el Despacho, aclarará dicha medida en el sentido de que el embargo y retención de los dineros que deben hacerse las entidades bancarias a las cuentas del señor Carlos Alberto es solamente a las sumas que se encontraban a la fecha de 28 de enero de 2021, término en el cual dijo la demandante se dio la separación de hecho entre las partes.

### DECISIÓN

**PRIMERO: REPONER** la decisión tomada en Auto de 16 de mayo de 2023, solo en lo que respecta a “(...) *La parte demandada no allegó escrito de contestación de la demanda (...)*”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El decreto de pruebas de la parte demandada quedarás así:

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

REQUERIR a la señora MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS, para que dentro del término de ocho (8) días, informe al Juzgado si adelantó proceso por violencia intrafamiliar en contra del señor CARLOS ALBERTO MONSALVE SÁNCHEZ, en caso positivo, deberá allegar copia íntegra de dicho expediente.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de Wendy Mariana Monsalve Colmenares, número celular 3232085303.

**TERCERO: ACLARAR**, que la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros a nombre del señor Carlos Alberto Monsalve Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.509.663, es solamente a las sumas de dinero que se encontraban a la fecha de 28 de enero de 2021, en el Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Occidente, Banco Popular y Bancolombia. Oficiar por secretaría.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Eliana María Eugenio Torrado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.447.124 y T.P. N° 353.838 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado señor Carlos Alberto Monsalve Sánchez, conforme al escrito del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**QUINTO:** La solicitud de tacha será resuelta en la audiencia.

**SEXTO:** Notificar el presente auto a las partes, sus apoderados a través de los correos electrónicos [alejayfran@hotmail.com](mailto:alejayfran@hotmail.com); [mile\\_v\\_g@hotmail.com](mailto:mile_v_g@hotmail.com); [cams522-4@hotmail.com](mailto:cams522-4@hotmail.com); [eeconsultoresyasesores@gmail.com](mailto:eeconsultoresyasesores@gmail.com); [drcarlosasotop@outlook.es](mailto:drcarlosasotop@outlook.es); [jerleyibarra3006@gmail.com](mailto:jerleyibarra3006@gmail.com); [yese.0517110@gmail.com](mailto:yese.0517110@gmail.com); [florca33.2015@gmail.com](mailto:florca33.2015@gmail.com); [eeconsultoresyasesores@gmail.com](mailto:eeconsultoresyasesores@gmail.com) y [arturocolmena@hotmail.com](mailto:arturocolmena@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0079** de fecha **21/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Actuación N° 101. Íb.

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 005 Familia**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87423fd2b75d27bfe12d37ddee7dd49c5ead0983bfe19bf299d965827af6eb58**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** ZULEIMA OCHOA SUÁREZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2022 00094 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 20 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

En proveído de fecha 24 de marzo de 2023 el Juzgado señaló:

*“(...) 1. En la actuación N° 48 del expediente digital escrito de la notificación personal de la demanda enviada a la señora Geraldin Fernández Quintana, el cual la empresa transportadora señaló haberse entregado el 13 de diciembre de 2022, sin embargo no se allegó cotejo de tal envío, entendiéndose que no se allegó prueba de la notificación en debida forma. 2. En la actuación N° 50, se encuentra escrito de contestación de la demanda de parte de Geraldin Fernández Quintana, a través de apoderado judicial, memorial allegado el 6 de febrero de 2023, que se tendrá como aportado de manera oportuna por la razón expuesta en el párrafo precedente. (...) 4. Atendiendo que la demanda Geraldin propuso excepción de mérito el Despacho de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. dispone CORRER TRASLADO de la misma a las partes por el término de cinco (5) días (...)”<sup>1</sup>.*

Al respecto el apoderado judicial de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto en el precitado Auto de 24 de marzo, arguyendo que el 13 de diciembre de 2022 a las 15:19 horas la empresa INTERRAPIDISIMO había entregado en el domicilio de la señora GERALDIN FERNÁNDEZ QUINTANA la notificación de la demanda con todos sus anexos, por lo que *“(...) desde el conteo numérico – cronológico, innegablemente se tiene que el término de traslado para contestar demanda a dicha ciudadana, venció el tres de febrero de 2023; por contera el escrito radicado el seis de febrero de 2023, lo fue incontrastablemente extemporáneo (...)”*. Explicó además que:

*“(...) la ritualidad que demanda el Despacho para tener por notificada en debida forma a la Señora FERNÁNDEZ QUINTANA, obedece a un excesivo, pero equivocado rigorismo, basado en lo que regula el inciso cuarto del numeral 3°. Artículo 291 del C. G. del P., cuyo fin es acreditar la entrega de la comunicación a la parte a quien se dirige; pero esencialmente a partir de allí, la contabilización de términos, con miras y efectos a dar paso a otra clase de notificación, la del art. 292 del C. G. del P. (por aviso). Luego si por otro lado en igualdad de condiciones se ha acreditado dicho acto, con la PRUEBA DE ENTREGA al efecto recibido en la residencia de la demandada y adicionalmente se cuenta con una extemporánea contestación de demanda, que se ciñe estrictamente al libelo introductorio; lo que ha debido corresponder y corresponde, es tenerse por no contestada en tiempo oportuno la demanda. Adicionalmente no puede pasarse por alto lo reglado en el inciso quinto del Art. 8°. De la Ley 2213 de 2022; que literalmente reza: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” Referente que se trae a colación, para significar que de entrada, corriéndose traslado como habré de proceder a la parte demandada; ésta cuenta con herramientas para controvertir los soportes de argumentación; cuya potencial postulación habrá de serlo desde dicho extremo procesal, bajo la gravedad del juramento. Para los fines de la resolución del recurso, conveniente resultaría, previo a la toma de decisión, requiera a la parte*

<sup>1</sup> Actuación N° 58. Expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*demandada, para que bajo juramento se sirva informar, si lo obrante al CERTIFICADO DE ENTREGA, visto a mi escrito del 16 de Diciembre/2022 y que aquí en imagen vuelvo a anexar, fue efectivamente en su residencia recibido y se corresponde a cabalidad con el traslado de demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de su reforma; al efecto remitidos; recuerdo -bajo juramento- pues si faltare a la verdad, naturalmente que se generarían otras consecuencias (...)*”.

Po lo anterior solicitó “(...) reponer parcialmente y frente a lo que es objeto de impugnación, su proveído del 24 de marzo de 2023. En consecuencia: **SEGUNDO:** Revocando lo allí resuelto, disponga en tener por no contestada en tiempo oportuno la demanda, por la Señora **GERALDINE FERNÁNDEZ QUINTANA** en representación de su menor hijo **KEYLOR STIVEN** o **STEVIN BECERRA FERNÁNDEZ**. **TERCERO:** En defecto y en lo pertinente, con fines de agotamiento de los medios ordinarios (...)”<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)”.*

En el presente asunto se tiene que el proveído de 24 de marzo de 2023, fue notificado el 27 de marzo del año en curso a través de Estado N° 40 y el escrito del recurso se arrió al Juzgado el siguiente 30 de marzo<sup>3</sup>, además a la fecha se encuentra vencido el traslado del mismo a la contraparte. Así las cosas precedente es el estudio de tal recurso.

Pues bien, el abogado recurrente señaló no estar de acuerdo con la decisión del Despacho de tener como oportuna la contestación de la demanda de la señora Geraldin Fernández Quintana, que por ello también conllevaba al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la misma. Decisión del Juzgado que fue basada en que la parte demandante no allegó prueba haber notificado a Geraldin en debida forma.

Así, el tema central es revisar si Fernández Quintana a fecha de 24 de marzo del año en curso se encontraba debidamente notificada del presente proceso, tal como lo señaló la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Actuación N° 59. Íb.

<sup>3</sup> Actuación N° 60. Íb.



# JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entonces, revisado el expediente digital se encuentra en la actuación N° 48, página 4, un reporte de la empresa de transporte INTERRAPIDISIMO de fecha 10 de diciembre de 2022, N° de guía 700089212016, de la siguiente manera:

<b>DESTINO</b>			
PUERTO SANTANDER NORTE DE SANTANDER NORTE COL			
<b>DESTINATARIO</b>	<b>REMITENTE</b>		
<b>GERALDIN FERNANDEZ QUINTANA</b> Dirección : MANZANA A LOTE 31 URBANIZACION 16 DE JULIO Cercos : Tel : 3208408102 CC : 1094830072 Cod postal : 0	<b>JAIME LAGUADO DUARTE</b> Dirección : CL 7 # 2 - 30 BARRIO LAS COLINAS BOCHALEMA Correo : SINCORRED@GMAIL.COM Tel : 3124330855 CC : 5415121 Ciudad : BOCHALEMA NORTE COL		
Res: 1 Número Pasaje : Vlt Comercio: 28.000	Vlt Flete: 12.800 Vlt Seguro Flete: 600 Vlt Otros Conceptos: 0	Vlt ImpORTE Conceptos: 0 Forma de pago: Contado	<b>Valor Total</b> <b>13,000</b>
Observaciones de Admisión :			
<b>CONTRATO</b>			
MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envío hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en <a href="http://www.interrapidísimo.com">www.interrapidísimo.com</a> o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.			
<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN</b>		<b>No Gestión</b>	<b>Fecha 1er Intento Gestion</b>
1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Refusado	13 12 2022 15:19
2 - Desconocido	4 - No Redamo	6 - No Reside	
7 - Otros			
		<b>No Gestión</b>	<b>Fecha 2do Intento Gestion</b>
		0	0 0 0 0
<b>RECIBIDO POR:</b>			
No Identificación : 1093737673 GERALDINE FERNANDEZ			
X  <b>Mensajero</b> <b>AGE PUERTO SANTANDER NORTE DE SANTANDER_OVIEDO RAMIREZ</b> <b>JUAN CARLOS_rpl</b>		<b>Soporte adicional de entrega</b> 	
Observaciones:			



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Observándose de lo anterior que claramente la “destinataria” es GERALDINE FERNÁNDEZ QUINTANA, y respecto de la dirección de notificación allí descrita, tampoco se tiene duda que pertenece a la demandada dado que en el escrito de contestación de la demanda arrimado por ésta indicó que la notificación la recibiría en dicha dirección<sup>4</sup>, luego, no hay discrepancia del lugar de notificación. También es verdad que la señora GERALDINE recibió “un sobre manila”<sup>5</sup>, el cual en el reporte de entrega se indica: “dice contener documentos”, esto último es lo que certifica la empresa de transporte INTERRAPIDISIMO con el formato guía que allegó el apoderado judicial de la demandante, nada más. En más, con el dicho “dice contener documentos” también se podría pensar que la empresa no garantiza el contenido del sobre, no se tiene certeza del contenido.

Téngase en cuenta que en ningún lado la empresa transportadora dejó constancia de cuáles documentos le fueron entregados a la demandada, cuantas hojas contenía ese sobre de manila, y exactamente que era el contenido de dicha envoltura. Itérese que no hay modo de extraerse de esa guía de envío y recibo que efectivamente fue entregado el escrito de demanda, los anexos, el auto admisorio de la misma y el escrito de notificación. Mírese que se arrió al expediente también un escrito que lleva como título “NOTIFICACIÓN PERSONAL”<sup>6</sup>, pero este tampoco tiene sello alguno de la empresa o recibido del que se pensare que éste es el mismo iba dentro del sobre, ese es un escrito común y corriente, pues por sí solo nada prueba nada.

Entiéndase, que el solo dicho del abogado recurrente no basta para tener por cierto que el mentado sobre de manila contenía los documentos que aquí se reclaman, pues eso es lo único que reposa en el expediente, el pronunciamiento del togado, y así se quiere que el Juzgado tenga como probado que la demandada recibió todos los documentos exigidos para tenerla por notificada.

Ahora, el Despacho con el fin de dilucidar tal situación, solicitó a la empresa de correos INTERRAPIDISIMO allegar copia de la notificación efectuada a la señora Geraldin Fernández Quintana a través de la guía N° 700089212016, junto con el “cotejo” de la misma, sin embargo la respuesta fue:

*“(…) me permito indicar que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA celebrado con el remitente al momento de la imposición del objeto postal, indica lo siguiente: “CLAUSULA TERCERA. LINEAS DE SERVICIO. DEFINICIONES: NOTIFICACIONES JUDICIALES: Servicio exclusivo para el transporte de documentos, en el cual se genera el cotejo del documento transportado con original o copia que presenta el remitente, los cuales son comparados y se certifica con la imposición de sello corporativo, una vez surtido el proceso logístico se expide certificado de entrega o devolución según sea el caso, por una sola vez sin costo. En el evento que se requiera una copia adicional el usuario pagara la tarifa vigente publicada. PARÁGRAFO: Para el transporte de las notificaciones a las que hace alusión Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 artículos 291 y 292), el contenido del envío debe ser manifestado y registrado en la guía de transporte como notificación art 291 o Art 292, según el caso.” Al respecto, me permito indicar que, si bien mi representada realiza el cotejo de la documentación, imponiendo un sello, este se impone sobre la copia de los documentos enviados, la cual, queda en poder del*

<sup>4</sup> Actuación N° 50. Íb

<sup>5</sup> Actuación N° 48, pág. 4. Íb.

<sup>6</sup> Actuación N° 48, págs. 2 y 3. Íb.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*remitente, puesto que mi representada no procede a la conservación de ningún documento y, en consecuencia, no es posible acceder a la remisión de lo solicitado (...)*<sup>7</sup>. (Subrayado propio).

De donde es claro que cuando se presta el servicio de notificaciones judiciales la empresa INTERRAPIDISIMO entrega al remitente el “cotejo” de los documentos enviados, los cuales son **comparados**, y dicha empresa **lo certifica con la imposición de sello corporativo**, una vez efectuada la labor **se expide certificado de entrega o devolución según sea el caso**. Insístase, la empresa transportadora realiza el **cotejo de la documentación, imponiendo un sello, este se imprime sobre la copia de los documentos enviados**, misma copia-cotejo fue la que se le requirió allegar al apoderado judicial de la demandante a través de Auto de 24 de enero de 2023<sup>8</sup>, y que brilló por su ausencia, pero lo que sí se arrimó al expediente fue el escrito de contestación de la demanda de parte de la señora GERALDIN FERNÁNDEZ QUINTANA, por lo que ante la falta del extrañado cotejo el cual daría fe de la fecha en que la demandada fue notificada en debida forma, para así realizar el conteo de términos en aras de determinar la extemporaneidad o no de la mentada contestación, procedente era tenerla como oportuna, pues ni a la fecha de ser proferido el auto recurrido ni ahora, dentro del expediente obra prueba de la debida notificación debatida, pese a que a través de proveído de 7 de junio del año en curso<sup>9</sup>, directamente se le requirió al togado petente para que allegase tal documentación, que como lo dijo INTERRAPIDISIMO, ello se encuentra en poder de la persona que remitió dicho envío, que para el caso que nos ocupa es el abogado Jaime Laguado Duarte.

Póngase de presente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con la carga de la prueba requerida por el Juzgado.

Ahora, mírese con detenimiento el art. 291 del C.G.P.:

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”* (Subrayado propio).

El art. 292 del C.G.P. señala:

<sup>7</sup> Actuación N° 65. Íb.

<sup>8</sup> Actuación N°49. Íb.

<sup>9</sup> Actuación N°69. Íb.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

La transcripción de dos artículos tan básicos para el procedimiento, para demostrar que no es rigorismo excesivo de parte del Despacho el exigir prueba de la **debida notificación**, sino que tal como se puede apreciar en el aparte subrayado, la notificación ya sea física o electrónica debe reposar en el expediente el cotejo de dicha actuación, documento que en el presente proceso respecto de GERALDIN se echa de menos,

De otra parte, el abogado petente señala que el extremo demandado no dio cumplimiento al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello es “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”, téngase en cuenta que la parte demandada en ningún momento ha solicitado sea declarada la nulidad de lo aquí actuado por indebida notificación, pues la desconformidad de la notificación la está presentado es la demandante, razón suficiente para no ahondar más en este cargo, pues se estaría obligando a la demandada a actuar.

Entonces en conclusión, en el expediente no obra prueba de que la demandada GERALDIN FERNÁNDEZ QUINTANA el 13 de diciembre de 2022 hubiere recibido por parte de INTERRAPIDISIMO con la guía N° 700089212016 copia del escrito de la demanda de la referencia, los anexos, el auto a través de la cual se admitió la misma y escrito de notificación. De lo que sí existe prueba es que la demandada GERALDIN, de parte de la aludida empresa, en la mentada fecha, recibió de parte del togado Jaime Laguado Duarte un sobre de manila que dice contener documentos. Lo que no es suficiente para tener como notificada a la demandada a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y más aún cuando el extremo demandante no cumplió con la carga de la prueba requerida por la Unidad Judicial.

Así las cosas, ésta Unidad Judicial requirió una formalidad prevista en la ley dentro de un proceso como garantizarle a las parte demandada el derecho a la defensa, al debido proceso y contradicción, derechos que deben ser de amplio conocimiento del apoderado judicial de la demandante dado su profesión.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, no se repondrá el Auto de 24 de marzo de 2023. Asimismo de conformidad con los art. 320 y siguientes del C.G.P. se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el 24 de marzo de 2023 recurrido por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que allegue la debida notificación del Curador Ad-Litem YOFRE HERNAN PARADA LEÓN, quien fue designado para que representara en el presente asunto a los demandados Angie Katerine Becerra Fuentes, representada legalmente por la madre Katterine Fuentes Gutiérrez, y a los herederos indeterminados del señor Duglar Alirio Becerra Arias.

**CUARTO. ENVÍESE** copia de este auto a los correos electrónicos [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com); [algorys@hotmail.com](mailto:algorys@hotmail.com) y [erikadelg1784@gmail.com](mailto:erikadelg1784@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a4982956c39bc41b712f756e8c634d2dc8e52cc6a406d8761392c5cd2d6d9**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia Ofc. 102 C  
Distrito Judicial de Cúcuta  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACION**  
**ASUNTO**  
**FECHA DE**  
**PROVIDENCIA**

**ALIMENTOS**  
**FLOR DE MARIA ORTIZ ROA**  
**REINALDO ARTURO OJEDA MONTES**  
5400131600052022-00246-00  
**REITERAR SOLICITUD ENTIDAD Y DEMANDADO.**

**Junio veinte (20) de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos sin obtener respuesta de Bancolombia, y del cumplimiento de la parte demandada en la consignación de las cuotas alimentarias a favor de la demandante.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

**Primero: Reiterar** a Bancolombia para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes, al recibo del requerimiento, allegue la información requerida mediante auto del 19 de abril de 2023 el cual se solicita: “certifique si existen dineros en la cuenta de ahorro a la mano N°. 03133071955 a nombre de la señora FLOR DE MARIA ORTIZ ROA, identificada con cedula de ciudadanía número 37246565, del mismo modo allegar los movimientos financieros realizados desde junio de 2022 hasta la fecha.

**Segundo: Oficiar** mediante copia del presenta auto, el oficio será copia el presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P, con destino a Bancolombia  
Correo: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

**Tercero: Requerir** al señor REINALDO ARTURO OJEDA MONTES, para que informe si está dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el sentido de consignar la cuota alimentaria a favor de la demandante en la cuenta del banco agrario debiendo para ello allegar los soportes respectivos, correo:  
[ojedamicheell917@gmail.com](mailto:ojedamicheell917@gmail.com) / [anduquia19@hotmail.com](mailto:anduquia19@hotmail.com)

**Cuarto: Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez.

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**S e c r e t a r i a**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 005 Familia**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4353a4e8c56a9b994b18016c60a044cebc5b2f3dad9513c41977f1f83af7aca**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL ORTIZ MATAGIRA  
**DEMANDADA:** DIANA QUINTERO SANDOVAL  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2022 00521 00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 20 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Diana Quintero Sandoval presentó recurso de nulidad sobre todo lo actuado dentro del presente proceso, alegando la falta de garantía por parte del Juzgado de los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de armas y publicidad de la parte demandada, señalando específicamente:

*(...) SEGUNDO. Que, gracias a un daño en el dispositivo móvil la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL tuvo que acudir a su correo electrónico vinculado al equipo para recuperar su software. TERCERO: Que, la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, al hacer tal proceso con su dispositivo celular, se actualizaron las APP entre ellas el correo [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com), ingresando el correo remitido del despacho judicial quinto de familia, con el auto adjunto de fijación de fecha de audiencia por demanda de DIVORCIO. CUARTO: Que, inmediatamente la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, solicitó al despacho judicial, el archivo digital del proceso para conocerlo en detalle QUINTO: Que, la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, pudo observar en el expediente digital las débiles pruebas que se aportaron para demostrar la notificación de la demanda. SEXTO: Que, dentro de los archivos del expediente se encuentra con fecha del 27 de febrero de 2023, el auto de requerimiento a la parte demandante a realizar una notificación efectiva porque entre otras razones la prueba de notificación aportada no evidenció la fecha de entrega ni correspondía a la hora del envío y recibo de los correos. (...) SEPTIMO: Que, la parte demandante, vuelve a presentar pruebas de nueva notificación, con la misma falencia del primer intento, como se puede verificar en el folio 026 del expediente digital, no se observa la fecha de entrega OCTAVO: Que, el despacho judicial quinto de familia, omitió en la segunda comunicación exigir con el mismo racero de la primera notificación, una notificación efectiva. NOVENO: Que, adicionalmente el despacho omitió exigir al demandante prueba de que el correo electrónico era usado o autorizado por mi mandante para comunicarse con él, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." DÉCIMO: Que, la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, no ha autorizado al demandante ser notificada por el correo electrónico [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com), ya que no es de su uso habitual (...)”<sup>1</sup>.*

Explicó que el abogado que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 inciso 5, y 8 inciso 2 de la Ley 2213 del 2022. Asimismo señaló que el Juzgado no realizó el debido estudio de fondo y detallado sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la efectiva notificación personal, es decir no fue garante de los derechos fundamentales de Diana Quintero Sandoval.

---

<sup>1</sup> Actuación N° 30. Expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, expresamente peticionó:

*“(...) DECLARE la nulidad de lo actuado dentro del proceso de DIVORCIO con radicado N° 54001-31-60-005-2022-00521-00 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.”.*

De acuerdo a lo precedente éste ente judicial de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. dispuso correr traslado del escrito de nulidad a la contraparte<sup>2</sup>.

Por su parte el abogado del demandante señor JOSÉ MANUEL ORTIZ MATAGIRA allegó pronunciamiento<sup>3</sup> señalando que *“(...) se radico la demanda y fue enviada junto con los anexos al correo electrónico de la demandada DIANA QUINTERO SANDOVAL dianalinda\_11@hotmail.com tal como lo establece la Ley 2213 del 2022 en su Artículo 6 (...)”*, por lo que la demandada ha tenido conocimiento del proceso de divorcio, tanto así que vía telefónica le reclamó a Ortiz Matagira. En cuanto al señalamiento de que el correo electrónico ya citado no es de uso habitual de la señora Diana, dijo que ese fue aportado en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta la demandada en el Juzgado Tercero de Familia bajo el radicado N° 540013160003202200436, igualmente, que la tal notificación fue enviada de manera simultánea al correo del Juzgado y al de la demandada, de lo cual existía certificado de entrega. Finalmente, arguyó que el correo electrónico era de su conocimiento dado la relación sentimental que existió entre las partes, por lo que solicitó *“(...) no acceder a las pretensiones de la demandada a través de su apoderado Judicial toda vez que como lo mencione en varios apartes de este escrito su única intención es burlar lo acá actuado y adelantado surtiendo todas las etapas procesales en debida forma, aparándose en una falacia y máxime aun declarando bajo la gravedad de Juramento que su representada no fue notificada y no tiene acceso a su correo electrónico, cuando el mismo profesional del Derecho presento esta dirección como notificación en el proceso adelantado por el Juez Tercero del Circuito de Familia con radicado 54001-31-60-003-2022-00436-00 Ejecutivo de Alimentos, demostrando así que la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL si tiene acceso a su correo electrónico y tuvo conocimiento desde la radicación del mismo. Que pudo ejercer su Derecho a la defensa Técnica y con más de seis meses para contestar la demanda solo se presentó en respuesta del auto enviado por su despacho para fijar fecha y hora de la audiencia (...)”*.

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P., a saber:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

<sup>2</sup> Actuación N° 35. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Actuación N° 36. Expediente Digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Observándose entonces el único cargo que sería procedente el estudio de la solicitud de nulidad, en lo atinente al cargo de “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, por lo que se harán las siguientes acotaciones:

En primer lugar, ninguna prueba allegó la demandada sobre el hecho del daño y por tanto arreglo de su dispositivo móvil, esto último que se dijo generó el ingreso a su correo electrónico solamente el envío que el Juzgado hizo del Auto que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia dentro del asunto. Sin embargo, con tales manifestaciones se tiene claro que el correo electrónico [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com) sí pertenece a DIANA, y por lo menos el envío realizado por la Unidad Judicial el 17 de mayo de 2023, a las 9:33 a. m.<sup>4</sup> sí fue atendido por la demandada en tiempo record, pues el mismo día a las 11:41 a. m. se comunicó con el Despacho solicitando el link del expediente digital<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la apoderada judicial del demandante, de la existencia de un proceso en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta bajo el radicado N° 54001316000320220043600 donde la señora DIANA es parte activa del mismo, observándose la consulta de procesos por la página web de la Rama Judicial se tiene, que ello hace honor a la verdad, y que el mismo fue radicado el 10 de octubre de 2022 y proferido Auto que libra mandamiento ejecutivo el 23 de noviembre de 2022, así:

---

<sup>4</sup> Actuación N° 28. Íb.

<sup>5</sup> Actuación N° 39. Íb.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
RADICADO No. 54001316003-2022-00415-00  
Auto No. 2131-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA QUINTERO SANDOVAL  
EMAIL: [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com)  
APODERADO: JUAN CARLOS APONTE ROJAS  
EMAIL: [jcaponter@yahoo.es](mailto:jcaponter@yahoo.es)

De donde es más que claro, que la misma señora QUINTERO SANDOVAL como el togado JUAN CARLOS APONTE ROJAS en el escrito de demanda de ese proceso señalaron esa dirección electrónica para efectos de notificación, ello a pesar de que en éste proceso se haya alegado lo contrario. No está de sobra poner de presente que el asunto que aquí se ventila fue allegado por la Oficina Judicial de Cúcuta-Reperto- el 26 de octubre de 2022<sup>6</sup>, esto es tiempo después de que la señora DIANA incoara la demanda ejecutiva de alimentos en la Unidad Judicial Homóloga.

En segundo lugar, en lo relativo a que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, solo basta con ver el documento a través del cual la Oficina Judicial de Cúcuta remitió a este Juzgado la demanda por haber correspondido su conocimiento por reparto, para darse cuenta que el mismo escrito que se allegó al Despacho fue remitido al correo electrónico [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com) de manera simultánea al ser radicada la demanda<sup>7</sup>.

En tercer lugar, en cuanto al dicho del apoderado judicial de la demandada de “las débiles pruebas” que apreció el Juzgado para tener como notificada a su representada, en el expediente se observa el envío realizado por la parte demandante al correo electrónico del Juzgado y en simultáneo a la dirección electrónica [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com) el cual contiene tres archivos en formato PDF que corresponden a un escrito de notificación (373 KB), el Auto de 29 de noviembre de 2022 (91 KB) y la demanda con sus anexos (1 MB)<sup>8</sup>, correo recepcionado por el Juzgado el 23 de marzo de 2023 a las 2:45 p. m., mismo envío del que el demandante allegó “cotejo”<sup>9</sup>, pues adjuntó pantallazo del recibido que emitiere el mensaje de datos tanto del correo del Juzgado como del correo [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com) con su mensaje “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”..

<sup>6</sup> Actuación N° 1. Íb.

<sup>7</sup> Actuación N° 4. Íb.

<sup>8</sup> Actuación N° 21 y 40. Íb.

<sup>9</sup> Actuación N° 26. Íb.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entonces y en conclusión de donde se quiera ver, a despecho de lo manifestado por la parte demandada señora DIANA QUINTERO SANDOVAL fue notificada en debida forma de la existencia del presente proceso el día 23 de marzo de 2023 al correo electrónico [dianalinda\\_11@hotmail.com](mailto:dianalinda_11@hotmail.com), y así lo tendrá el Juzgado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de nulidad presentado por la demandada DIANA QUINTERO SANDOVAL, a través de su apoderado judicial de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proveído a los correos electrónicos [ang-taty@hotmail.com](mailto:ang-taty@hotmail.com) y [jcaponter@yahoo.es](mailto:jcaponter@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0079** de fecha **21/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9fc36b0d4b7b5e390ea9f4b176863c4e0a7f22f63fd97feab1d0c7ded3b0c1**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia Ofc. 102 C  
Distrito Judicial de Cúcuta  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACION**  
**ASUNTO**  
**FECHA DE**  
**PROVIDENCIA**

**ALIMENTOS**  
**INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ**  
**JONATHAN JAIR VALVERDE GOMEZ**  
5400131600052022-00585-00  
**REPROGRAMACION FECHA AUDENCIA**  
**Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos, el cual se encuentra con fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia, Ejerciendo el control de legalidad se observa que en la providencia dictada en fecha 17 de mayo del año que avanza y revisada la agenda virtual se observa que se programó por error involuntario el próximo 20 de julio de 2023, el cual es festivo.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

**Primero: Corregir** la programación de la fecha de la audiencia, para ello y siguiendo con el orden de la agenda del despacho, se procede a fijar el próximo 15 de agosto de 2023 a la hora de las 10:00Am

**Segundo: Envíese** copia de este auto a los interesados y sus apoderados a los correos: [cucuta0101@gmail.com](mailto:cucuta0101@gmail.com) ; [ujodigo@hotmail.com](mailto:ujodigo@hotmail.com) ; [jonfly321@gmail.com](mailto:jonfly321@gmail.com) [algorys@hotmail.com](mailto:algorys@hotmail.com)

**Tercero: Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

**LINK PARA ACCEDER A LA NUEVA AUDIENCIA:**

<https://call.lifesizecloud.com/18458435>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez.

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA</b> <b>DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b> En Estado No. 079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 005 Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799841481bf802ce82f83b318d7cddb1fe13f3cf100b64fa129073359bde59c**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia Ofc. 102 C  
Distrito Judicial de Cúcuta  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACION**  
**ASUNTO**

**ALIMENTOS**  
**YURI KATHERINE CUBEROS RIVERA**  
**WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO**  
5400131600052023-00086-00  
**REQUERIR PRUEBA ENTREGA Y RECIBO**  
**NOTIFICACION.**

**FECHA DE**  
**PROVIDENCIA**

**Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Alimentos, el cual la parte actora a través de su apoderado allega correo con evidencia del envío de la notificación, pero no se allega la prueba de recibido o entrega del mensaje electrónico al demandado.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

**Primero: Requerir** a la parte actora a través de su apoderado para que allegue la prueba de recibido de la notificación o cotejo de la parte demandada artículo 8° ley 2213 de 2019.

**Segundo: Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 079 de fecha 21/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 005 Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb8e48b8783b16cae2c7aa3493887f2b6c566282c55bd19c67b3c69b17d897**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**